



**Recurso nº 881/2019 C.A. Región de Murcia 67/2019**

**Resolución nº1049 /2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.R.M.M.S. en representación de FIRMA AMBU S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 7 del contrato de *"suministro de materiales y equipos de termometría, electrodos, placas para electrobisturí, geles conductores, brazaletes identificativos y manguitos monitorización de presión no invasiva"*, Expediente CS/9999/1100840052/18/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Servicio Murciano de Salud anunció en el DOUE el día 25 de octubre de 2018, la licitación pública del contrato de suministro antes referido, con un valor estimado que asciende a 3.572.067,5 euros. El objeto del contrato se divide en 35 Lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** Presentadas por los licitadores sus propuestas, y una vez realizada la apertura de los sobres en las que estas se contienen, previa emisión de los informes técnicos correspondientes, se dicta el día 24 de junio de 2019, el acuerdo de adjudicación del Lote número 7 a favor de la empresa CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L. No consta en el expediente la notificación del acuerdo referido.

**Cuarto.** El día 12 de julio de 2019 la empresa FIRMA AMBU S.L. (en adelante la recurrente) procede a la interposición, por medio del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda, del recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Quinto.** Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación sobre los trámites seguidos en el expediente de contratación. En el informe emitido, el órgano de contratación se remite a las conclusiones del informe técnico que adjunta, señalando que se reconocen parcialmente las alegaciones de la empresa recurrente.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, habiendo únicamente hecho uso de dicho trámite la licitadora CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L. interesando la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Mediante resolución de 30 de julio de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión provisional del acuerdo impugnado, producida al amparo del artículo 53 LCSP; suspensión que se levantará en la resolución del presente recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia publicado en el BOE de fecha de 21 de noviembre de 2012.

**Segundo.** Se recurren el acuerdo de adjudicación un contrato de suministro, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** La empresa recurrente ostenta la debida legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 48 LCSP, que señala: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** El examen del presente recurso debe partir necesariamente del reconocimiento parcial que hace el órgano de contratación de las alegaciones que formula el recurrente. Señalaba en su escrito la empresa que impugna el acuerdo de adjudicación que la oferta presentada por la adjudicataria al lote nº 7 incurre en un incumplimiento del PPT, pues uno de los seis productos que deben incluirse en la oferta no cumple con lo exigido, ya que, carece de doble anillo adhesivo que se exige para el producto 11032333, denominado ELECTRODO ECG TEJIDO SIN TEJER PREGELADO EXCÉNTRICO 70 MM DIÁMETRO (página 7 del PPT). También alega la recurrente que los electrodos identificados con el código 11032333 y 11020690 debían ser excéntricos y que, sin embargo, según la documentación técnica y a pesar de la literalidad de la oferta, la ubicación del corchete es central y no excéntrica.

Como se ha dicho, el órgano de contratación en el informe técnico adjunto, admite que ha existido un error en el análisis del electrodo con código 11032333, y que el producto no cumple con lo especificado en el PPT en cuanto al doble anillo adhesivo. Y en cuanto a la excentricidad del corchete se dice que esta viene referida como preferente, motivo por el cual la oferta recibió menor puntuación.

Por su parte, la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones niega el incumplimiento del PPT alegando, en síntesis, que el producto que ofrece lleva un adhesivo de alto poder de adhesión y que no necesita llevar un doble anillo adhesivo, por lo que cumple con las especificaciones técnicas que exige el PPT.

**Quinto.** Existiendo un reconocimiento parcial de las alegaciones del recurso, y, por tanto, que uno de los productos que han de incluirse en la oferta no se ajusta a lo exigido por el PPT, es necesario examinar las consecuencias del incumplimiento admitido. Constituye doctrina sentada por este Tribunal que los Pliegos constituyen la ley del contrato, en primer lugar como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones 4/2011 de 19 de enero o 535/2013, de 22 de noviembre, cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o*

*condiciones, sin salvedad o reserva alguna'. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato."*

La Resolución 548/2013, 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *"Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones"*.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución 490/2014, de 27 de junio, en la que se afirma que *"De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que 'el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley'. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que 'también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y*

condiciones de la prestación objeto del contrato'. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere ('sensu contrario') de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas."

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Además, la exclusión de la oferta presentada por la empresa adjudicataria no es consecuencia exclusiva de la doctrina sentada por este órgano, sino que resulta también de lo exigido expresamente el propio PPT, que indica: *"las empresas oferentes se ajustarán en todos los casos a las especificaciones técnicas señaladas en el presente Pliego"*.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D.R.M.M.S. en representación de FIRMA AMBU S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 7 del contrato de *"suministro de materiales y equipos de termometría, electrodos, placas para electrobisturí, geles conductores, brazaletes identificativos y manguitos monitorización de presión no invasiva"*, Expediente CS/9999/1100840052/18/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, anularlo y retrotraer el procedimiento para que sea excluida la empresa adjudicataria debido a que uno de los productos ofertados incumple el PPTP.

**Segundo.** Levantar la suspensión del acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.l) y 46.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.